



**TRABAJANDO
PARA USTED**

**SUPERINTENDENCIA
DE SALUD**

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

**PAS N°5.015.011-2023 - CLÍNICA
ATACAMA ACHS SALUD.**

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 5949

SANTIAGO, 21 AGO 2026

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo; 141 bis); 173, inciso séptimo, y 173 bis); del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA 882/48/2026, de 22 de junio de 2026, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°741, de 23 de enero 2026, se acogió el reclamo N°5.015.011, de 9 de noviembre de 2023, interpuesto por el reclamante en contra de la Clínica Atacama ACHS Salud. Junto con ello, se procedió a formular el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 173 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la suma de \$1.000.000, para la realización de una intervención quirúrgica, condicionando la atención de salud del paciente.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°741, arriba individualizada, el prestador no presentó recursos, encontrándose vencido el plazo para hacerlo. Por ende, la conducta infraccional se encuentra administrativamente firme.
- 2° Que, la clínica presentó sus descargos, en los cuales sostiene que la Intendencia interpretó erróneamente su respuesta inicial y que, en realidad, siempre informó que los honorarios médicos serían cobrados después de la intervención quirúrgica solicitada por el paciente. Alega que la resolución que formuló cargos, se fundó únicamente en el reclamo del paciente, sin reunir mayor evidencia al respecto. Finalmente, señala que la cirugía fue realizada exitosamente el 3 de abril de 2024. Por todo ello, en mérito de lo planteado, pide que se sirva tener por considerado sus descargos, y, en definitiva, declarar que no existió infracción alguna.
- 3° Que, sobre los descargos presentados por el prestador, cabe señalar que, al tenor de lo ya resuelto en la Resolución Exenta IP/N°741, se pudo establecer, contrariamente a lo señalado por la clínica que, la exigencia de la entrega de la suma de \$1.000.000, por concepto de los honorarios médicos del cirujano que atendería al paciente, fue realizada con anterioridad a la realización de la intervención quirúrgica, en vista de un Presupuesto, que señala en sus glosas, que sus valores son solo referencial, por ende, junto con reiterar lo señalado en el considerando N°5, de la Resolución Exenta IP/N°741, tal monto solicitado, no reúne las características para ser entendido como un pago, esto es que corresponda a una obligación determinada y/o determinable, y sea realizado de manera voluntaria. De esta manera, queda claro que la solicitud de dinero, fue realizada como condición para la realización de la intervención quirúrgica. Por ende, en necesario reiterar.
- 4° Que, en cuanto a la excepción contemplada en el art. 173 bis), del D.F.L. N°1, de Salud, de 2005, y sin perjuicio que logró acreditarse la exigencia de la suma de \$1.000.000 al paciente, ello descarta la posibilidad de que este fuera realizado de manera voluntaria. Por ende, debe reiterarse a este respecto lo señalado en el considerando N°6, de la Resolución Exenta IP/N°741, por cuanto la Clínica no logró acreditar que este haya sido un hecho autónomo y voluntario del paciente, limitándose a acompañar un informe de 6 de marzo de 2024, sirviendo como una declaración unilateral emitida por la clínica, sin que se logre desvirtuar lo resuelto.
- 5° Que, encontrándose acreditado el condicionamiento de la atención por la exigencia de dinero en garantía, según lo expuesto en los considerandos anteriores, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 173 bis), del D.F.L. N°1, de 2005, del Minsal. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de Clínica Atacama ACHS Salud en esa conducta.

- 6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 173 bis), mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña; en tal sentido, no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo; todo lo cual constituye, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configura la culpa infraccional de la Clínica Atacama ACHS Salud en el ilícito cometido.

- 7° Que, en consecuencia, establecida la infracción del artículo 173 bis), del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, corresponde sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo D.F.L. N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 8° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, relativa al condicionamiento en la atención de salud de un paciente, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 350 U.T.M.
- 9° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Clínica Atacama ACHS Salud, RUT N°76.938.510-K, domiciliada en calle Infante N°861, de la ciudad de Copiapó, Región de Atacama, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173 bis), del D.F.L N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


Jeannette González Moreira
JEANNETTE GONZÁLEZ MOREIRA
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

CCV/AGR

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 5949 con fecha de 21 de agosto de 2026, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Jeannette González Moreira en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



Ricardo Cereceda Adaro
RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe